

---

|                      |  |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de mayo de 2014. |
| Materia:             | Civil.   |
| Recurrente:          | Paulino Duarte.  |
| Abogado:             | Lic. Jacinto Paredes.  |
| Recurridos:          | Edubina Guzmán Dippiton y compartes.   |
| Abogada:             | Licda. Mercedes Peña Javier.   |

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paulino Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243404-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Jacinto Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0009455-1, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez esquina 27 de Febrero, plaza Ventura, segundo nivel, módulo II, de la ciudad de Nagua y ad hoc en la calle Policarpo Heredia núm. 9, sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso figura como parte recurrida Edubina Guzmán Dippiton, Leonor Dippiton de Guzmán y Willy Rodríguez Estrella, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0001398-4, 060-0013179-4 y 061-0023244-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el paraje El Naranjito, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Licda. Mercedes Peña Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011603-5, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Conde núm. 33, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. 1-D, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 093-14 dictada en fecha 13 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio, inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor Paulino Duarte, contra la sentencia in voce de fecha 24 del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos anteriormente SEGUNDO: Condena al señor Paulino Duarte, al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas a favor de la Licda. Mercedes Peña Javier, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ero. de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paulino Duarte y como recurridos recurrida Edubina Guzmán Dippiton, Leonor Dippiton de Guzmán y Willy Rodríguez Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en distracción de bienes muebles embargados interpuesta por Edubina Guzmán Dippiton, Leonor Dippiton de Guzmán y Willy Rodríguez Estrella, contra Paulino Duarte, en cuya instrucción se rechazó la petición de sobreseimiento realizada por Paulino Duarte, se otorgó una prórroga de comunicación de documentos, fue sobreseído el pedimento de celebrar medidas de instrucciones y fijó la próxima audiencia a celebrarse, mediante sentencia *in voce* de fecha 24 de mayo de 2013; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue declarado de oficio inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La corte *a qua* para declarar inadmisibles el recurso estableció entre sus motivos los siguientes:

(...) del estudio de los documentos depositados en el expediente, se puede comprobar, que la sentencia recurrida fue dictada in boca en fecha 24 del mes de mayo del año 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con el dispositivo siguiente: Primero: Ordena una prórroga de la comunicación de documentos, de la manera siguiente: a) Un plazo de 10 días a favor de la abogada de la parte demandante para depositar, al vencimiento; b) Un plazo de 05 días a favor del abogado de la parte demandada para tomar comunicación, al vencimiento; c) Un plazo de 10 días a favor del abogado de la parte demanda para depositar; Segundo: Sobresee el pedimento realizado por la parte demandada sobre descenso, informativo testimonial y comparecencia personal de las partes para decidirse con posterioridad al agotamiento del ordinal anterior; Tercero: Fija la próxima audiencia para la fecha viernes 28 de junio del año 2013, a las 9:00 a.m., valiendo avenir para los abogados presentes y representados; que como se advierte, la sentencia recurrida en apelación no contiene juicio de fondo ni prejuzga el mismo, sino que otorga nuevo plazo para comunicación de documentos, constituyen del carácter de preparatoria; que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil prescribe: Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de fallo; pero: que el artículo 451 del mismo código ordena: De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva. Esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoria y de los fallos que acuerden un pedimento provisional se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva; que la honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: a) Sentencia preparatoria es aquella que no deja entrever a favor de cual de las partes decidirá el tribunal.

No puede servir de base al tribunal de alzada para que este avoque. (Cas. 2/09/1998, B.J. 1054, pág. 83-89; Cas. 20/05/1998, B.J. 1050 págs. 195-199; que de lo expuesto anteriormente se establece que la sentencia recurrida, tiene la categoría de sentencia preparatoria, recurrente de la manera establecida en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil (...).

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa y a los principios de contradicción e inmediatez.

Por su lado, la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte *a qua* de manera correcta determinó la inadmisibilidad del recurso en virtud de que estaba dirigido contra una sentencia preparatoria; que la alzada lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos, y del derecho, presentó motivos suficientes y razonables que justifican su decisión; que se puede observar que la corte *a qua* se enfocó al momento de emitirla al análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada sin violentar el derecho de defensa ni ninguna disposición legal.

En el tercer aspecto de su primer medio de casación y en su tercer medio, examinados en conjunto por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y violó su derecho de defensa y los principios de contradicción e inmediatez, al emitir un fallo contra una decisión que no fue la recurrida, ya que lo impugnado se encontraba en la parte superior de la página tercera del acta de audiencia impugnada, no en su dispositivo; que con su accionar, la alzada no le dio oportunidad al recurrente de realizar sus aseveraciones y contradicciones, quedando con ello indefenso.

El análisis del fallo impugnado revela que la corte *a qua* resultó apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia *in voce* que ordenó una prórroga de comunicación de documentos, sobreescribió la solicitud de descenso, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial y fijó audiencia, estableciendo que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, razón por la cual declaró de oficio inadmisibles el recurso de apelación por no ser estas susceptibles de la vía de recurso sino conjuntamente con el fondo; sin embargo, se comprueba que las conclusiones presentadas por la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, se refirieron a que fueran acogidas las conclusiones del recurso de apelación notificado mediante acto núm. 234/2013, instrumentado en fecha 7 de junio de 2013 por Rafael T. Raposo Grateraux, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua.

Conforme documentación aportada por la parte recurrente, se verifica que fue depositado a la corte *a qua* mediante inventario de fecha 4 de diciembre de 2013 el acta de notificación del recurso de apelación antes indicado, núm. 234/2013, así como la instancia contentiva de dicho recurso, donde se hace constar en el segundo y tercer párrafo, *que en fecha 26 (sic) del mes de mayo del presente año dos mil trece (2013) se conoció una audiencia interlocutoria e in voce en la cual el juez a quo violando flagrantemente las disposiciones de coherencia y lógica rechazó el pedimento, el cual consistía en sobreescribir el proceso por existir el recurso de casación; que de continuarse con el conocimiento del proceso no obstante existir el recurso de casación en cuestión, esto podría en devenir en una sentencia contradictoria lo que hay que evitar por todos los medios.*

Asimismo, fue depositada en esta instancia la copia certificada del acta de audiencia de fecha 24 de mayo de 2013, celebrada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, correspondiente al caso que nos ocupa, en la que en el primer párrafo de su segunda página, fue solicitado por la parte recurrente que se sobreescriba el conocimiento del presente proceso toda vez que el mismo estaba sobreescrito por un recurso de apelación que se hiciera en contra de una decisión la cual fue fallada por la Corte y que la misma en actualidad está recurrida en casación por lo que el tribunal debe sobreescribir el presente expediente hasta tanto la Corte decida dicha situación; el juez a quo falló al respecto: que en virtud del principio de efectividad consagrado en la Ley

137-11 los jueces están llamados a tomar medidas pertinentes y necesarias de los derechos fundamentales; que el objeto de esta demanda es diferente al objeto de la demanda en referimiento y la continuación en nada afectaría el derecho de defensa toda vez que el caso que nos ocupa se trata de una demanda en distracción, lo que implica que el tribunal en el momento oportuno deberá decidir si se ordena la distracción o no de los bienes embargados y que la demanda en referimiento busca proteger y garantizar derechos fundamentales como el derecho de propiedad de los fines de que no se proceda a la venta de los bienes embargados, previo a que el tribunal decida sobre la demanda en distracción, por tanto, Falla: Primero: Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte demandada; Segundo: Ordena la continuación del presente proceso.

Esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

Cabe agregar que el derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido.

En sintonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala estima que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana de 2010, ya que su fallo versó sobre un aspecto no impugnado por el recurrente y este quedó en un estado de indefensión; que ante la concurrencia de los agravios verificados por esta Sala, cometidos por la corte *a qua* en su decisión procede su casación sin necesidad de hacer méritos de los demás medios de casación invocados.

De acuerdo con la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 093-14, dictada en fecha 13 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)